



Bancolombia S.A. – Fernando Naranjo Vélez
17-001-40-003-009-002021-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver los recursos interpuestos frente al auto calendado el 2 de febrero de 2021.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, término que venció el 1 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

El mandatario Judicial de la parte actora solicitó suspensión del proceso, el cual no se encuentra coadyuvado por el demandado.

2 de marzo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado Fernando Naranjo Vélez dentro del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. frente al auto proferido el 2 de febrero 2021, mediante el cual esta judicatura libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 2 de febrero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo del demandado Fernando Naranjo Vélez, con base los pagarés No. 700107699 por la suma de \$10.955.461 y pagaré sin número por valor de \$6.806.505, arrimados con el libelo inaugural.

El demandado se notificó a través de correo electrónico, confiriéndole poder a un profesional del derecho para que lo represente en este proceso, quien oportunamente presentó recurso de reposición contra dicho proveído, aduciendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bancolombia S.A.– Fernando Naranjo Vélez
17-001-40-003-009-002021-00057-00

en síntesis, que la entidad demandante aporta como “títulos ejecutivos” unos pagarés para ser ejecutadas las obligaciones, títulos que considera no reúnen los requisitos formales y por ende no constituyen títulos ejecutivos de los cuales se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de su mandante como lo exige el artículo 422 del CGP. Agregó que de la literalidad de esos papeles se evidencia que las obligaciones cuyo pago se persigue fueron pactados en cuotas de amortización y que ante el incumplimiento de alguna de ellas el pago se haría exigible, por lo que ciñéndose al contenido de esos documentos fácil se concluye que los mismos están lejos de ser *“indicativos del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, que es lo que exige el artículo 619 del C. de comercio en tratándose de títulos valores”*.

Discrepa de la decisión de librar mandamiento de pago en contra de su representado, al considerar que de esos documentos no se desprende con rigor las exigencias que debe contener este tipo de procesos ejecutivos como es el momento a partir del cual su mandante incumplió el pago de las cuotas que habría pactado, a cuánto asciende el capital inicial del negocio subyacente y el monto insoluto al momento de llenarse los espacios en blanco; tampoco a cuánto ascendían los intereses remuneratorios que se hubieren pactado, por lo que no había lugar a librarse orden de apremio, que además se denota que el *“título ejecutivo pendería de la presentación de otro documento que diera cuenta del monto de las obligaciones para el momento del incumplimiento”*.

Conforme a ello, solicita se revoque la providencia recurrida; en consecuencia, ruega se dé por terminado el proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su poderdante, con la respetiva condena en costas.

Del recurso se dio traslado sin que se hiciera ningún pronunciamiento.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta demanda, dada las



circunstancias y la falta de requisitos formales del título a que hace alusión el procurador judicial del demandado.

2. Caso Concreto

El mandatario judicial del demandado alega, en esencia, que los “títulos ejecutivos” pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos formales, ya que si en el pagaré se consignó que el pago se haría por cuotas, dichos documentos no reflejan con claridad desde cuándo se incurrió en el incumplimiento del pago de las cuotas de amortización ni cuál es el valor del capital insoluto.

Auscultado el asunto sometido a estudio, delanteramente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues ignora el recurrente que los títulos presentados para el cobro compulsivo se tratan de títulos valores representados en unos pagarés y no de simplemente títulos ejecutivos como erróneamente los califica, luego ante la especialidad consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio para efectos de resolver las excepciones a la acción cambiaria, no resulta procedente aplicar el inciso 2 del artículo 430 del CGP, tal como lo pretende el objetante.

Dicho en otras palabras, debe recordarse que las normas sustanciales contempladas en el Código de Comercio ostentan no sólo un carácter especial sino que son de estirpe sustancial, para efectos de definir la existencia, validez y ejercicio del derecho cambiario incorporado en los diferentes tipos de títulos valores, por tanto, el contenido del artículo 784 del iterado estatuto comercial, no puede entenderse modificado por una regla general como la consagrada en el artículo 430 del CGP¹.

En efecto, al tocar el punto uno de los redactores del Código General del Proceso, expuso que *“la más importante objeción radicaría en que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario. La cuestión es de ineficacia. Expresado con otros términos, en estas materias la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba”*².

¹ Ver. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso Tomo II Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Pgs. 16 y 18

² Ob cit.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bancolombia S.A.– Fernando Naranjo Vélez
17-001-40-003-009-002021-00057-00

Sostiene el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez que *“Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar la manera de ejercer el derecho de defensa, no solo es menos que si el ejecutante carece de derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho”* y finalmente concluye explicando que **“tratándose de títulos-valores no es aplicable el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba”**.

De esta manera, el ataque presentado frente al auto reprochado y que alude a la falta de claridad en la forma de pago, se constituye en una réplica que debe ventilarse como excepción a la acción cambiaria conforme a las previsiones del iterado artículo 784 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, no le asiste razón alguna al libelista en los argumentos esbozados para controvertir la decisión de este Despacho de librar mandamiento de pago. Así pues, en virtud a los razonamientos expuestos, este juzgador se mantendrá en la decisión adoptada, y por ende no repondrá el auto confutado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso implorada por el vocero judicial de la entidad demandante, no es dable accederse teniendo en cuenta que no se reúnen los parámetros reglados en el artículo 161 del C.G.P., pues la petición de suspensión no se encuentra coadyuvada por la parte demandada como lo exige dicha codificación.

Por último, se reconocerá personería procesal al abogado del demandado, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto calendado 2 de febrero de 2021 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. frente al señor Fernando Naranjo, por las razones que edifican esta decisión.

Segundo: No acceder a la suspensión del proceso, por no reunirse los requisitos reglados en el artículo 161 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bancolombia S.A.– Fernando Naranjo Vélez
17-001-40-003-009-002021-00057-00

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Fernando Antonio Naranjo Arias para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No 044 de marzo 12 de 2021. OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905905c6db4d3f06b668c09d65b91c603e7ec9b5cac44736d75a4fbf13b93b1a**

Documento generado en 11/03/2021 11:20:36 AM